



Oficina de Administración y Apoyo Judicial  
Complejo Judicial de Paloquemao  
**Acciones de Tutela - Medida Provisional**

Hora de Recibido en Ventanilla de Reparto \_\_\_\_\_ 7:00 a. m.

Fecha \_\_\_\_\_ 03 DE JUNIO 2023

Juzgado Asignado \_\_\_\_\_ JUZGADO 65 PENAL MPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTIAS

Datos Accionante		
Identificación	Nombres	Apellidos
7180387	LUIS HENRY	RODRIGUEZ FORERO

Datos Accionado
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_

DANNY LEANDRORODRIGUEZ BOBADILLA

Nombre y Firma del Empleado de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial

Nombre y Firma del Empleado del Despacho Judicial que recibe

Firma y Hora de Recibido

Observaciones: \_\_\_\_\_ Generación de Tutela en línea No 1467548



AT-2023-141

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023) Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la accionante solicita se conceda medida provisional. Sírvase proveer.

**JOSEFINA ARAUJO  
OFICIAL MAYOR**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C. Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración a que se logró comprobar que la recepción electrónica de documentos permite la aplicación de políticas como menos papel y la descongestión de los despachos judiciales esta sede judicial emitirá los trámites, decisiones y demás asuntos mediante correo electrónico, así mismo la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”; por ello,

- 1. AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Shirley Johana López Figueredo** en contra de **Compensar EPS** para ello se ordena:
- 2. FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL** Si bien la Corte Constitucional ha establecido la institución jurídica de la medida provisional y la misma ha sido considerada por el órgano de cierre una herramienta orientada a la protección provisional y está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso*, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a estos fines. A su vez, las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, a partir de allí se colige del libelo tutelar que se pretende,

*“De manera respetuosa, le solicito Señor Juez, fallar con una medida PRECAUTELATORIA en un término no superior a 48 horas, ordenar a COMPENSAR EPS que me autoricen y entreguen el medicamento OSILODROSTAT 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS), que requiero para el manejo de mi enfermedad de carácter urgente, para obtener mejores resultados y tratar el SINDROME DE CUSHING DEPENDIENTE DE ACTH. Esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y mi delicado estado de salud.”. SIC.*

Allega la accionante copia de formulación del 17 de mayo de 2023



HOSPITAL UNIVERSITARIO  
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

INDICACIONES

<b>Paciente:</b> SHIRLEY JOHANA LOPEZ FIGUERO DO	<b>No. Historia:</b> 1022358194	
<b>Convenio:</b> SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	<b>Tipo Vinculación:</b>	
<b>Fecha de Nacimiento:</b> 1989/05/30	<b>Edad:</b> 33:0 S	<b>Categoría:</b>

FORMULA

OSILODROSTAT TABX 5 MG, TOMAR 1 TAB VIA ORAL NOCHE #90  
FORMULA POR 3 MESES  
MEDICACION ESENCIAL PARA LA VIDA

MIPRES: 20230519164035924472

<b>Fecha de Indicación:</b> 2023/05/17	<b>Firma Prestador:</b> 
<b>Profesional Responsable:</b> GONZALEZ DEVIA DEYANIRA	
<b>Registro Profesional:</b> 52267691	

Ahora bien, debe indicar el Juzgado que el síndrome de Cushing según la literatura médica aparece cuando el cuerpo tiene demasiada hormona cortisol a lo largo del tiempo y puede ser el resultado de tomar corticosteroides por vía oral o que el cuerpo produzca demasiado cortisol. Además, se entiende que el exceso de cortisol puede producir algunos de los signos distintivos del síndrome de Cushing: una joroba de grasa entre los hombros, la cara redondeada y estrías de color rosado o púrpura en la piel provocando además hipertensión arterial, pérdida de masa ósea y, en ocasiones, diabetes tipo 2, entre otras complicaciones de salud.

Se estima que los tratamientos para el síndrome de Cushing pueden normalizar los niveles de cortisol y mejorar los síntomas y que cuanto antes se inicie el tratamiento, mayores serán las posibilidades de recuperación.

Estos son los motivos que llevan al Despacho a considerar que es necesario atender la medida provisional que reclama la accionante de un medicamento que fue ordenado desde el 17 de mayo de 2023 y que a la fecha 03 de junio de 2023, 17 días después no ha sido autorizado ni mucho menos entregado.

De hecho debe mencionarse que según historia clínica aportada por la paciente ya padece diabetes mellitus secundaria e hipertensión arterial, observándose también dentro de los diagnósticos “*trombosis venosa superficial subaguda de la vena safena externa izquierda en el muslo, noviembre de 2022*”, contando la accionante con apenas 34 años de edad, lo cual hace aún más necesaria la intervención del Juzgado como quiera la toma efectiva y oportuna del medicamento puede ayudar a disminuir sus probabilidades de adquirir otras enfermedades y aumentar sus posibilidades de mejoría en su enfermedad y por tanto en su calidad de vida.

Circunstancias que sin duda ameritan la intervención inmediata del Juez de Tutela en aras de proteger el derecho a la vida, salud, vida en condiciones dignas de la paciente, los cuales se ven gravemente afectados al aumentarse los niveles de Cortisol en su organismo cada día que transcurre sin la toma del medicamento.

Sin embargo y respecto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral como medida provisional, la misma se negará por lo pronto, por cuanto para ello si es necesario que el juzgado de tutela obtenga mayores elementos de prueba pues en principio le esta prohibido al mismo tomar este tipo de decisión, siendo necesario realizar un análisis más profundo del caso; debe indicarse que tal decisión ahora mismo no repercute en un daño irremediable, por tanto para decidir sobre ese aspecto deberá la accionante esperar las resultados de la tutela.



Si bien es cierto las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, lo cierto es que del análisis que realiza el Juzgado de Tutela, puede sopesarse su necesidad. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* así las cosas esta sede judicial **CONCEDE** medida provisional.

De manera que se concede la medida provisional deprecada en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces **Compensar EPS** en un término **no superior de Cuarenta y Ocho (48) horas proceda a autorizar y entregar el medicamento Osilodrostat 5MG/1U tabletas de liberación no modificada** a la señora **Shirley Johana López Figueredo**, de lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este estrado judicial so pena de iniciar las acciones por desacato.

3. Frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** este se resolverá al momento de emitir la decisión definitiva.
4. **NOTIFICAR** la presente acción de tutela al representante legal y/o quien haga sus veces de **Compensar EPS** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Shirley Johana López Figueredo** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
5. **VINCULAR** al a **Fundación Santa Fe de Bogota**, remitiendo copia digital de la misma, para que manifieste lo que considere pertinente frente al caso de **Shirley Johana López Figueredo** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito de la presente a la **accionante**, quien si a bien lo tiene podrá realizar ampliación o aclaración de lo solicitado en el líbello de la demanda por medios virtuales o telefónicos sin que sea necesaria la asistencia presencial.
7. **INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
8. **LAS DEMÁS** que surjan de las anteriores, sin necesidad de nuevo auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO**  
**JUEZ**

(Sin firma digital por fallas de plataforma)



AT- 2023-140

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023) Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que la accionante solicita se conceda medida provisional. Sírvase proveer.

**JOSEFINA ARAUJO  
OFICIAL MAYOR**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C. Junio Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y habida consideración a que se logró comprobar que la recepción electrónica de documentos permite la aplicación de políticas como menos papel y la descongestión de los despachos judiciales esta sede judicial emitirá los trámites, decisiones y demás asuntos mediante correo electrónico, así mismo la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”; por ello,

- 1. AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la **Luis Henry Rodríguez Forero apoderado del señor José Francisco Tenjo Parra** en contra de **Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** para ello se ordena:
- 2. FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL** Si bien la Corte Constitucional ha establecido la institución jurídica de la medida provisional y la misma ha sido considerada por el órgano de cierre una herramienta orientada a la protección provisional y está dirigida a: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso*, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a estos fines. A su vez, las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, a partir de allí se colige del libelo tutelar que se pretende,

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa a su señoría suspender de manera provisional la ejecución del acto administrativo TOMA DE POSESIÓN 002 DE 2023 expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, durante el trámite de la presente acción y hasta que se resuelva de fondo el asunto, pues se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable a mi mandante como propietario del bien inmueble objeto de toma de posesión por vías de hecho y de las personas que ejercen su derecho al trabajo y reciben su sustento diario y mínimo vital por explotación económica del inmueble en discusión, tanto mi mandante como los arrendatarios propietarios del establecimiento de comercio que funciona en los predios ubicados en la CL 188 BIS 8C 95 CHIP AAA01150YCN y CL 188 BIS 8C 98 CHIP AAA0115NRJZ Usaquéen - Bogotá D.C. dentro del área de 527,56 M2 objeto de discusión, predio que legítimamente le pertenece a mi mandante y que por razones de utilidad pública debería ser adquirido legal y onerosamente por parte del Distrito y no de la manera que ilegalmente se ha pretendido, en ejecución de un acto administrativo expedido hace 40 años, sobre el cual sobrevino además una ilegalidad frente a la norma distrital en la cual se basó su expedición, por vulnerar precisamente el derecho fundamental a la propiedad de los administrados, siendo claramente un acto inejecutable por incurrir en las causales*



2 y 3 del artículo 91 del CPACA, y por las cuales perdió su fuerza ejecutoria desde hace bastante tiempo atrás” SIC.

Alega el accionante en sus peticiones que su solicitud de medida está encaminada a la inaplicación de acto administrativo, esto es, acta de posesión 002 del 02 de enero de 2023, frente a la cual presentó escrito el 22 de febrero de 2023 ante el DADEP, el cual fue negado mediante resolución del 28 de marzo de 2023 por la administración y se niega mediante resolución 139 del 05 de mayo de 2023 el recurso de apelación impetrado.

Así mismo, debe indicarse que los motivos en que se fundamenta el accionante para solicitar la medida provisional no permiten inferir que exista un perjuicio irremediable de tal trascendencia que amerite el tomar una decisión de este tipo, máxime cuando se indica que la apelación fue negada el 05 de mayo de 2023 y se espera hasta el día 03 de junio para solicitar la aplicación de la medida que consideraba urgentísima en la acción de tutela.

Es importante aclarar que, si bien la acción de tutela no exige mayores formalismos, sí es necesario por lo menos contar con un mínimo nivel de certeza que permita al Juez Constitucional actuar bajo el convencimiento de estar procediendo ajustado a la Ley; además nótese que la situación trata de un tema litigioso que deviene de varios años atrás y en los que no solo están en juego los intereses del particular sino del Distrito para la realización de un proyecto de desarrollo vial; cuestiones de naturaleza onerosa al interior de la acción de tutela, así las cosas considera el Despacho es sumamente importante el obtener elementos que permitan un mayor conocimiento de la situación presentada los cuales deben ser aportados por las partes demandadas y vinculadas, sobre todo si no es posible avizorar un perjuicio a hoy 03 de junio de 2023, luego de haber esperado casi un mes para interponer una acción que incluso pudo haberse resuelto dentro de ese mismo término de tiempo, es más dentro del paginario si bien se alega una posible afectación a terceras personas que laboran en dicho inmueble, no se encuentra manifestación alguna adicional de las referidas personas que permitan inferir a este Despacho que en caso de no decretarse la medida provisional se puedan afectar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, pese a que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” así las cosas esta sede judicial **NIEGA** la medida provisional deprecada no observando el juzgado que los argumentos expuestos ameriten realmente tomar una medida de este tipo sin antes poder escuchar los descargos de las accionadas y posibles vinculadas.

Así las cosas, en este momento no se vislumbra probado ese perjuicio irremediable necesario e imprescindible para que el juzgado de tutela proceda de manera inmediata a modificar el efecto del recurso que impuso la sanción o tomar medida diferente, considerando además este Despacho que es necesario escuchar los alegatos de las partes implicadas antes de entrar a impartir aprobación o no a la solicitud aquí realizada.

Por esas razones se reitera se **NIEGA** la medida provisional deprecada y se ordena

- 3. NOTIFICAR** la presente acción constitucional al representante legal y/o quien haga sus veces de **Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry Rodríguez Forero** apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra** lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- 4. VINCULAR y NOTIFICAR** la presente acción constitucional al representante legal y/o quien haga sus veces de **Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** remitiendo copia digital de la misma, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry**



**Rodríguez Forero** apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra**, lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que consideren tener derecho a intervenir dentro del presente tramite mediante edicto que se publicara en el micrositio del Centro de servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, allí mismo se enará copia digital de la demanda, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, así mismo allegue pruebas e informe todo lo relacionado con el caso de **Luis Henry Rodríguez Forero** apoderado del señor **José Francisco Tenjo Parra**, lo anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.
6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito de la presente al accionante, quien si a bien lo tiene realizar ampliación o aclaración de lo solicitado en el líbello de la demanda por medios virtuales o telefónicos sin que sea necesaria la asistencia presencial, a menos que así decida.
7. **INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
8. **LAS DEMÁS** que surjan de las anteriores, sin necesidad de nuevo auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO**  
**JUEZ**

(Sin firma digital por fallas de plataforma)



## **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

### **EDICTO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS HACE CONSTAR QUE: CON FECHA TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) TUTELA No. 2023-140, ACCIONANTE: LUIS HENRY RODRIGUEZ FORERO APODERADO DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO TENJO PARRA, EN CONTRA DE SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP vinculados ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EL JUZGADO DISPONE: VINCULAR A LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE MEDIANTE EDICTO QUE SE PUBLICARA EN EL MICROSITIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, ALLÍ MISMO SE ENXARÁ COPIA DIGITAL DE LA DEMANDA, PARA QUE EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ASÍ MISMO ALLEGUE PRUEBAS E INFORME TODO LO RELACIONADO CON EL CASO DE LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO APODERADO DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO TENJO PARRA, LO ANTERIOR EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS

Y PARA SURTIR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),

**DESFIJACIÓN:** TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) HORA 3 P. M. SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO. CONSTE.

**JOSEFINA ARAUJO**

OFICIAL MAYOR